



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: **2021 00565**

De conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, se promueve el conflicto negativo de competencia para con el Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, dentro de la demanda ejecutiva instaurada por OLGA LUCIA GARCIA VELANDIA contra BIOSOC ASEO S.A.S y CARLOS EDUARDO GARCIA ROJAS.

I. Antecedentes.

1. El extremo ejecutante formuló demanda ejecutiva con el fin de exigir el pago de: *a)* \$35'000.000 por concepto de capital «*suma que sería pagadera dentro de un plazo máximo de (6) contados a partir del trece (13) de febrero del año dos mil veinte (2020)*» más los intereses moratorios; *b)* \$30'000.000 que debían haber sido consignados a la Cuenta de Ahorros del Banco Caja Social No. 24065504637 de titularidad de la demandante, más los intereses moratorios; *c)* \$35.000.000 los cuales serían cancelados al acreedor hipotecario dentro de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir del trece (13) de febrero del año dos mil veinte (2020) más los intereses moratorios.

2. La demanda fue asignada al «*JUEZ CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ*», funcionario judicial que mediante auto adiado 20 de abril de 2021 negó parcialmente el mandamiento de pago, en consideración a que las obligaciones señaladas en las pretensiones primera y quinta carecen de exigibilidad, por ende, desprendió su competencia por el factor cuantía, en atención a que sobre la pretensión tercera por la que se podría librar orden de pago, su monto no supera los \$30'000.000, suma inferior a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que remitió la actuación a la Oficina Judicial de Reparto, para lo de su cargo.

Conforme a las reglas de reparto la demanda fue asignada a esta sede judicial.

II. Consideraciones.

1. En el sistema procedimental colombiano, el Legislador estableció unas pautas de reparto de los asuntos que se someten a la jurisdicción, las cuales, en línea de principio, atienden a criterios como la clase o materia, la cuantía, la calidad de las

partes, la naturaleza de la función o la existencia de conexidad o unicidad, etc.

El párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, prevé que «*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º*».

Dichos numerales consagran que los jueces de pequeñas causas conocerán: «*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios*».

Así las cosas, los juicios antes señalados se determinan por la cuantía, factor el cual se establece acorde los lineamientos consignados en el artículo 26 de la misma codificación.

2. De ahí que atendiendo a que la acción ejecutiva de que se trata es una acción contenciosa que versa en el cobro coercitivo de unas sumas de dinero, ha de fijarse su competencia por la cuantía, por lo que en esa medida habrá de aplicarse el numeral 1º del artículo 26, conforme al cual, el guarismo se determina «*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*»,

Significa lo anterior, que el Juez al momento de establecer la cuantía del asunto, debe tomar en consideración el monto total de las pretensiones formuladas en el libelo genitor del proceso, no así, el valor por el cual sería viable emitir el mandamiento de pago, pues, donde la ley no distingue, no le es dado al interprete hacerlo.

Por lo anterior, es evidente que este Despacho es incompetente, pues la sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda (independientemente de si las mismas tenían visos de prosperidad o no) más los intereses moratorios a la fecha de presentación de esta, superan los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹.

Por demás, debe recordarse lo que estipula el inciso segundo del artículo 27 del Código General del Proceso, esto es, que «*La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconversión o acumulación de procesos o de demandas. (...)*»-se resalta, de modo que, aunque el Juez calificó los títulos ejecutivos y encontró que no todas las obligaciones prestan mérito ejecutivo, ello no quiere decir, que se den los presupuestos para alterar la competencia del presente asunto, ya que, no es una causal que el Legislador haya establecido como de alteración de la competencia.

¹\$36'341.040.

Sean suficientes las anteriores razones, para que se estime que no es viable asumir la causa remitida por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal, de donde además se impone suscitar el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 de la Ley 1564 de 2012.

III. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

Primero. Declarar la incompetencia para conocer de la presente demanda, conforme las razones expuestas.

Segundo. Plantear el conflicto negativo de competencia al Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Tercero. Ordenar el envío del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, en su calidad de superior funcional común a ambos Despachos, con el fin de que proceda a dirimir el conflicto de competencia aquí suscitado. **Déjense las constancias del caso.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²

²Decisión anotada en estado N°060 de 6 de agosto de 2021.

Firmado Por:

Oscar Giampiero Polo Serrano

Juez Municipal

Civil 77

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

140a8360b26c90a36e7a1f9eb0b72efa3adc14a9c453bc615b9407b4c78da2a6

Documento generado en 05/08/2021 01:48:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**